

Auto Interlocutorio No. 2873
190014189004201900547



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por PIEDAD LILIANA GARCIA OCAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA ROVIRA BRAVO, YAMILETH - PALECHOR BRAVO, ROSA CHUGA ORDOÑEZ, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate.

Se revisa el expediente y la solicitud y se denota que el correo electrónico del cual procede la solicitud, no esta debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sima So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (. .)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, se encuentra que la parte demandante solicitó suspensión del proceso por acuerdo de pago, por lo cual se exhorta a informar previamente a solicitudes, sobre el cumplimiento de tal acuerdo a la fecha.

En consecuencia el Juzgado:

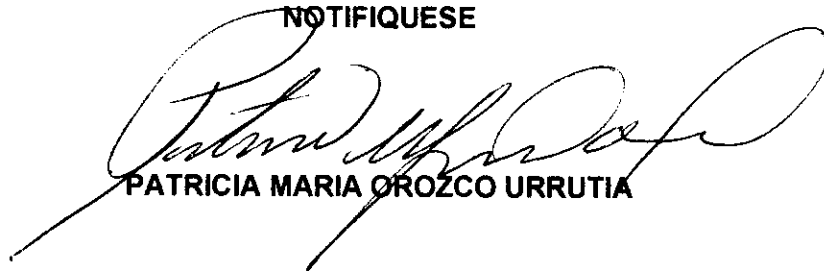
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud realizada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que previamente a solicitudes, informe a este Despacho, sobre el cumplimiento del acuerdo convenido entre las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 127

El Secretario, 21 de julio de
2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2883
19001418900420200029300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 19 de julio de 2022

Teniendo en cuenta el oficio que antecede, Dentro del asunto DECLARATIVO, propuesto por ZAMBRA SAS, representada por MIGUEL ANTONIO VARONA DELGADO en contra de JACQUELINE HURTADO BUCHELI, MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, en el cual la secuestre CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, allega el 6 de julio de 2022 el total de gastos para que sean tenidos en cuenta.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que la misma secuestre, allego un total de gastos el 02 de junio de 2022 el cual se puso en conocimiento de las partes, mediante auto del 03 de junio de 2022, es de resaltar que el total en ese momento ascendía a la suma de \$9.750.000 y en los gastos que allega actualmente el total asciende a la suma de \$12.750.000 ya que en el total anterior no habían sido tenidos en cuenta los honorarios como secuestre, por lo anterior, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes a fin de tomar las previsiones a las que haya lugar.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 127

El Secretario, *2 de julio de*
2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 19 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 2880
19001418900420210046300

Popayán, DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COVINOC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA, dentro del presente proceso

HACERLE saber al Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

LIBRESE lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 127

Hoy, 21 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2867

190014189004202100511

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada, dentro del presente asunto Divisorios, propuesto por JUAN ANDRES AGREDO PUNGO en contra de DANELLY ANDREA - PUNGO, el despacho

Considera:

Que el apoderado judicial de la parte demandante, luego de haber intentado la notificación de la demandada, en la dirección aportada al proceso, y que es la misma objeto del proceso, sin éxito por no haberla encontrado en ese sitio, solicita el emplazamiento de la demandada.

Que teniendo en cuenta que, con la dirección de la demandada, se aportó un número telefónico, el Juzgado, antes de ordenar el emplazamiento como modo de integrar a la demandada, llamo a ese numero 3104356918, siendo atendido por la demandada quien suministro su dirección para efectos de notificación, la cual queda ubicada en la ciudad de Pasto, en la Urbanización San Sebastián, Torre 10 Apto 403, en donde la parte demandada deberá realizar la notificación de la demanda.

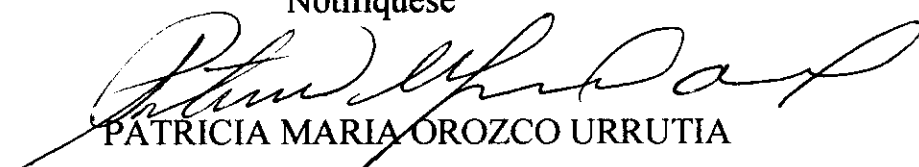
Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Negar el emplazamiento de la demandada.

Requerir a la parte demandante, para que intente la notificación de la demandada en el lugar indicado por ella, a través de llamada telefónica.

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 127

E

Hoy, 21 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2873

190014189004202100675

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la secretaria de transito de pasto, manifiesta que atendió en forma favorable el requerimiento del Juzgado, y aunque anuncia que adjunta certificado de tradición del rodante, objeto de la medida cautelar, decretada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ADRIANA MOREANO CANTICUZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIO ELIAS PALACIO ARMERO, el despacho,

RESUELVE:

Con el fin de ordenar el perfeccionamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor distinguido con las placas OLS31D, de propiedad del demandado Claudio Elías Palacio Armero, requiérase nuevamente a la Secretaria de Transito de Pasto Nariño, a fin de que se sirva remitir con destino a este Juzgado, el certificado de tradición y libertad del rodante, en donde se indique su situación jurídica. Teniendo en cuenta aue a pesar de que se anuncio en su respuesta del 13 de junio no se adjuntó.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 127

Hoy, 21 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2875

190014189004202100753

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS NELSON MENDEZ CAMPO, el despacho

RESUELVE:

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de la secretaria, expídase nuevamente el oficio dirigido a la Orip, mediante el cual se comunica una medida cautelar, y remítase a la dirección electrónica indicada por el apoderado judicial de la parte demandante, contaco@covenantbpo.com

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129

Hoy, 21 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2879

19001418900420210075800



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 19 de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de NOHEMY ROA PERDOMO, donde el demandante a través de su apoderado judicial, solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra la solicitud es allegada a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Apoderado judicial de la parte demandante, así mismo se evidencia que el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir los títulos judiciales

Por lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de febrero de 2022 se aprobó liquidación por valor de \$6.742.061,79, la cual esta en firme, este Despacho encuentra procedente, entregar en favor de la parte demandante los depósitos judiciales constituidos desde el 21 de abril de 22 hasta el 12 de julio de 2022, los cuales son los únicos que existen a la fecha y teniendo en cuenta que aún con estos pagos no se cubre el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 21 de abril de 22 hasta el 12 de julio de 2022 en favor de la parte demandante, representada por el señor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la J. quien tiene las facultades para recibir en nombre de la parte demandante, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 123

Hoy, 21 de julio de
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 15 de julio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del presente asunto verbal sumario propuesto por ELIOSA HOYOS en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Víctor Esteban Peña Tovar solicita sustituir el poder en favor de Margarita Campo Anaya, identificada con cedula de ciudadanía No, 34.556.046 y T.P. 124.436 del C.S.J. con dirección de correo electrónico maca1929@hotmail.com.

Se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, cuenta con facultad para sustituir, la cual fue otorgada en el poder conferido a el, así mismo se evidencia que la solicitud proviene del correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del togado cumpliendo con lo establecido en el art 5 del Dcto 806 de 2020, el cual establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Por lo anterior, se encuentra que es procedente acceder a la solicitud, exhortando a la nueva apoderada judicial para que todas sus actuaciones las realice mediante el correo electrónico dispuesto pero que deberá estar debidamente Inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles tramite.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder que hace el Dr. Víctor Esteban Peña Tovar r en favor de Margarita Campo Anaya, identificada con cedula de ciudadanía No, 34.556.046 y T.P. 124.436 del C.S.J con dirección de correo electrónico maca1929@hotmail.com.

SEGUNDO: TENER a la Doctora Margarita Campo Anaya como apoderada de la parte demandante, la señora ELIOSA HOYOS dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora Margarita Campo Anaya, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del C. G P.

CUARTO: exhortar a la apoderada judicial para que todas sus actuaciones las realice mediante el correo electrónico dispuesto para ello pero que deberá estar debidamente Inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles tramite

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 127

Hoy, 21 de julio de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2879

190014189004202200266

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

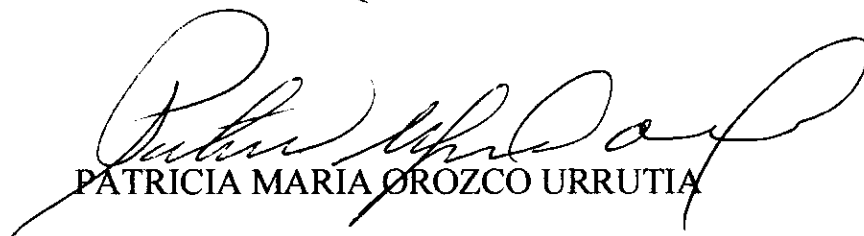
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ALBERTO - MUÑOZ BOTERO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, ELVIS ANDREA IBARRA MONTENEGRO, el despacho

RESUELVE:

Decretase favorablemente la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, compártase con el solicitante, el contenido del expediente virtual, al correo electrónico suministrado en su escrito: juridicom789@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 127

Hoy, 21 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2881

190014189004202200295

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante, presenta una inconformidad, frente al auto de 6 de julio del 2022, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA, por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID FELIPE VERA CASTILLO, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, YENNY RUBY CASTILLO COBO, PAULA VERA CASTILLO, VALENTINA VERA CAMPO, el despacho,

Síntesis procesal:

Que, mediante el auto objeto de la inconformidad, el juzgado, se abstuvo de tener por válida la notificación realizada en la forma establecida en el decreto 806 del 2020, la razón: no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, tal como lo determina el decreto.

La inconformidad de la apoderada judicial de la parte demandante, radica en el hecho, de que al haber cumplido al tiempo de la demanda con el envío de la misma y sus anexos a los demandados, en la forma como lo exige como requisito.

En efecto, Alega la peticionaria que el despacho dejó de lado que la apoderada junto con la demanda allegó las respectivas constancias de envío de la demanda y anexos a los correos de los demandados determinados en el presente proceso.

Lo anterior dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto ley 806 de 2020 vigente al momento de presentación de la demanda que en artículo 6 señala:

“ Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier

tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayo y resalto)

Señala que la norma en cita señala en su inciso final “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” .

Con fundamento en lo anterior indica que habiendo cumplido con él envío de la demanda y sus anexos a los demandados desde la radicación de la misma, no estaba obligado a enviarla nuevamente, pues según el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 23 de Junio de 2022; solo obliga a enviar únicamente el auto admisorio de la demanda como efectivamente lo hizo.

Consideraciones del Juzgado:

No obstante, encontrar razón en los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante, debe considerar el juzgado, que a pesar de que si bien es cierto que cuando se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 del 2020, al momento de notificar a los demandados por el medio de la dirección electrónica, solo basta el envío del auto admisorio de la demanda, también debe tenerse en cuenta que para tener por surtida la notificación que por este medio se haga debe contener la constancia de “acuse de recibo”

la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad Condicionada del inciso 3 del artículo 8, en el sentido de que “el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la

aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

En el presente caso se tiene, que como medio de notificación, la parte demandante escogió el establecido en el Art. 8º del decreto 806 del 2020, enviando al correo de los demandados, indicados desde la demanda como sus direcciones electrónicas, sin embargo para demostrarlo, presento constancias incompletas, que no permiten visualizar que en estas constancias, se revelara el “*acuse de recibo*”, que debe mostrar el ordenador, como prueba de que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje.

De acuerdo con el anterior análisis, el juzgado, se mantendrá en la decisión de tener por no surtidas las notificaciones a los demandados determinados, no por las razones expuestas en este auto, sino por las razones indicadas en este auto.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

No reponer para revocar el auto de fecha 6 de julio del 2022.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. .

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 127

Hoy, 21 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2881

190014189004202200304

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

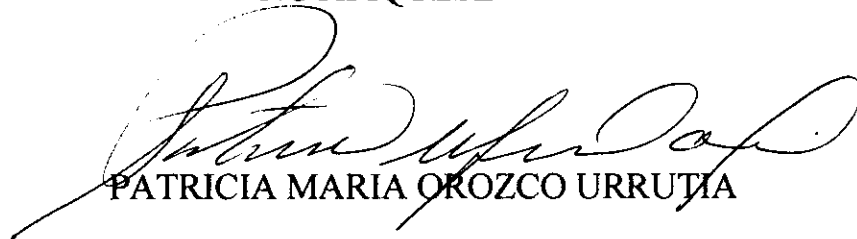
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR - DELGADO, el despacho

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso, después de su terminación a favor de la señora ANA MILETH YUNDA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.063.806.170.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 127

Hoy, 21 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto Sustanciacion 2874
Asunto 190014189004202200355.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de LILA PATRICIA VELASCO ROJAS, MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto, para que se sirva allegar los linderos del bien inmueble embargado, a fin de perfeccionar el mismo mediante el SECUESTRO

NOTIFIQUESE al acreedor hipotecario a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 462 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 127

Hay, 21 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2882

190014189004202200419

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita desde su correo electrónico el retiro de la demanda dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MAKZURY STEPHANIE RENGIFO IBARRA, y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 92 del C-. G. del P., el despacho

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la presente demanda, en favor del Dr. Hector Ceballos Rivas.

Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes trabados con ocasión del presente proceso.

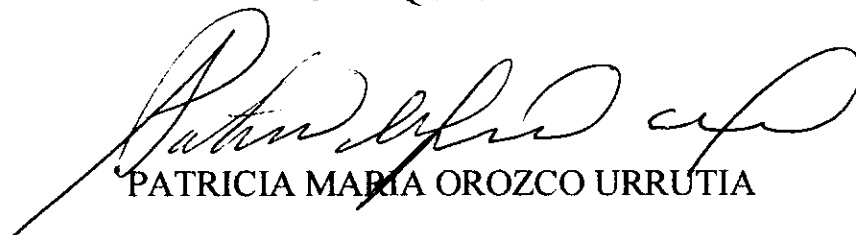
No hay lugar a comunicar el desembargo teniendo en cuenta que según el escrito este no se radico.

Tampoco hay lugar a devolución de documentos, como quiera que la presente demanda fue presentada en forma virtual.

Previa Cancelación de su radicación, Archívese el expediente en el grupo virtual correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 127

Hoy, 21 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2764

190014189004202200447



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayán, Cauca, DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA como apoderado judicial de JAIRO ALONSO PERAFAN SANTAMARIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76321979 y en contra de JESUS ERVIS MANQUILLO LUBO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4641335, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JAIRO ALONSO PERAFAN SANTAMARIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76321979 y en contra de JESUS ERVIS MANQUILLO LUBO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4641335, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. **\$4'926.000,00** por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más la suma de \$154.391,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 09 de Febrero de 2.022 hasta el 09 de Abril de 2.022; más la suma de \$209.662,00 por concepto de los intereses Moratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 10 de Abril de 2.022 hasta la fecha de presentación de la demanda o sea hasta el 14 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica,

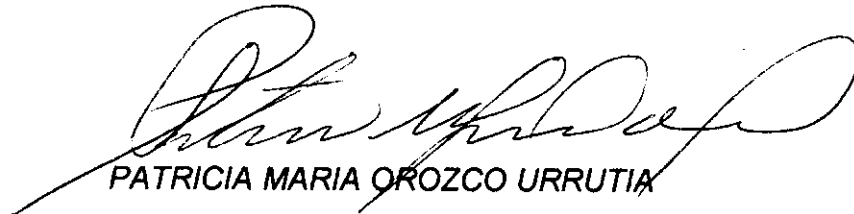
advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a **MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA**, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #12749423, Abogado en ejercicio con T.P. # 174064 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de **JAIRO ALONSO PERAFAN SANTAMARIA**, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a **JAIRO ALONSO PERAFAN SANTAMARIA**, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76321979, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>127</u>
Hoy, <u>21 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA